

Director General de la Real Armada con motivo de causa seguida por la Chancillería de Granada á un Pilotin por suplantacion de un instrumento, enmiendas y variacion de folios en el protocolo de una Escritura pública, cuya Real Orden se comunicó por la misma via á la de Guerra, y por esta al Supremo Consejo de Guerra en 28 de Julio del mismo año; pero no está circulada á ningún Cuerpo del Ejército, ni está en práctica el desafuero por este delito, que se limita solo á la Marina.

175 Sin embargo de esta Real resolucion deberá entenderse este desafuero quando la falsificacion fuere de firmas de algun instrumento público como escritura, ó se suplantasen documentos pertenecientes á la Jurisdiccion Ordinaria; pero quando estas suplantaciones se hicieren en instrumentos Militares deberán ser sentenciados por su Juzgado: así se verificó en la Marina en una causa larga sobre justificacion de Pasaportes, de Licencias de Marinería, en que eran reos el Impresor, un Cabo de Marina y algun otro individuo, que fué seguida por el Juzgado de la Intendencia de Marina de Cadíz; y con fecha de 12 de Diciembre de 1786 mandó el Rey se cortase la causa que estaba recibida á prueba, y condenó S. M. á presidio á los reos, y en las costas mancomunadas del proceso, que pasaba de novecientas hojas.

Quando los Matriculados de Marina no lleven la insignia que les está señalada para ser conocidos.

176 Por Real Orden de 13 de Mayo de 1786 mandó el Rey, que todos los Individuos de la Matricula de Marina lleven sobre la parte izquierda del pecho un Escudo de grana, y bordado en él de estambre una áncora para ser conocidos en todas las ocasiones, y que ningun Matriculado pueda reclamar el fuero de la Marina en ca-

mas, y suplantaren documentos. Lo que participo á V. E. para su noticia y gobierno, y á fin de que comunique al Comandante en Gefe del Cuerpo de Pilotos esta Real determinacion, y que S. M. ha mandado al Presidente de la Chancillería de Granada se evaue con la posible brevedad esta causa para que la haga saber al interesado. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Julio de 1783. = Antonio Valdés. = Al Director General de la Armada.

so de ser aprehendido ó atropellado por otra Jurisdiccion si no lleva su peculiar distintivo: como mas extensamente se ve en dicha Real Orden, que se copia en el Tomo de Marina.

Delitos en que los Individuos del Ejército quedan excluidos del Juzgado de su Cuerpo, y sujetos á otra Jurisdiccion Militar.

En las faltas al servicio diario de la Plaza.

177 En estos delitos se sujetan los Regimientos al Juzgado Militar del Gobernador ó Comandante de la Plaza, en que hagan el servicio, como el Rey lo previene en los artículos de la Ordenanza del margen, y puede verse mas extensamente en el Juzgado de los Gobernadores, Tom. II. que debe tenerse aquí muy presente por las excepciones que allí se expresan. Ord. del Exér. cit. trat. 8. tit. 5. art. 31. y 32.

En la transgresion de Bandos publicados por los Capitanes Generales en Campaña.

178 En la transgresion de Bandos que publiquen los Generales en Campaña se sujetan los reos á su Jurisdiccion con las restricciones que expresan las Reales Ordenes de 7 de Noviembre, y 26 de Diciembre de 1780, y 5 de Julio de 1783, que se copian en el Tom. II. Juzgado de los Capitanes Generales; previniéndose en la primera los casos en que los Cuerpos de Casa Real deben sujetarse á las reglas de Policia establecidas en el Campamento de que cuida el Prevoste y sus Ministros; en la segunda, que para verificarse el desafuero ha de aprehenderse el reo fuera de los limites del Bando en lugar profano; y que si se refugiase á sagrado, aunque las diligencias de extraerlo corresponden al Comandante General, debe entregarse á su Comandante particular para que sean sentenciados por su Juzgado; cuya Real resolucion dimanó de competencia suscitada entre el Regimiento de

Reales Guardias Walonas, y el Comandante General del Campo de Gibraltar, y se halla en el Tom. II. en el Juzgado de estos Cuerpos; y en la tercera, que todos los delitos que tienen pena señalada en la Ordenanza, se juzguen por el Consejo Ordinario de los Regimientos de que sean los reos, y todas deben tenerse aquí muy presentes.

La Tropa de Marina y de Tierra quando estuviere la primera de guarnicion, y la segunda embarcada en Baxeles de la Real Armada.

179 La Tropa de Marina que estuviere de Guarnicion en alguna Plaza, queda dependiente de su Gobernador, á quien corresponde el conocimiento de los crímenes, en que incurra en el servicio diario de ella; y la Tropa que se hallare á bordo de alguna Embarcacion, ó haciendo el servicio en los Arsenales, está sujeta á la Jurisdiccion de Marina, y á las Leyes penales que prescribe la Ordenanza de esta. Todo lo qual explican latamente los artículos siguientes de la Ordenanza general, con las Reales declaraciones expedidas en el asunto.

Ord. del Exer-
cit. trat. 6. tit.
2. art. 26.

180 "Los Gobernadores de Plazas en que haya Departamento de Marina, si tuvieren en el recinto de ellas Tropa aquartelada de los Batallones de la Armada, tendrán sobre ella la misma autoridad, que sobre las demas que componen aquella Guarnicion, y entónces la Tropa de Marina seguirá la regla que qualquiera otro Cuerpo del Ejército, guardándosela para el orden de servicio y preferencias, el rango de Infantería Española, y antigüedad que en ella tenga, como tambien considerándola para la proporcion del trabajo la gente que tuviese empleada en servicio de la misma Marina."

Id. art. 27.

181 "En los crímenes en que incurra en la Plaza en que resida Tropa de Marina, qualquier individuo de ella comprehendido el de desercion (si esta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de Guardia de la Plaza) corresponderá al Estado mayor de ella el conocimiento de la causa en el modo y con la distincion de casos que prescribe la Ordenanza del Ejército, y por la Ley de ella han de juzgarse los individuos de los Batallones de Marina, quedando á su Comandante na-

"tural, el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexión con el servicio de Guarnicion, quietud y custodia de la Plaza, como en igual caso se practica con los Cuerpos del Ejército."

182 "Por la misma regla será la Tropa de Tierra (quando esté embarcada) por qualquier crimen que cometa á bordo, juzgada por la Ordenanza de Marina, sin excepcion de delito; y la pena que en ella se señala á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo, considerándose Dependiente de la Jurisdiccion de Marina desde el día de su embarco, hasta el en que cese aquel destino, aunque la esquadra ó Navío á cuyo bordo se halle esté en el Puerto donde se hizo el Armamento, y en el mismo el Cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada; pero en uno y otro caso ha de preceder el enterar á la Tropa de Tierra embarcada, y á la de Marina, que sirva en Guarnicion, de las penas á que su accidental destino las sujeta."

183 En el año de 1760 se sirvió el Rey expedir un Real Decreto con fecha de 12 de Agosto (1), á consulta de las Juntas de Oficiales Generales del Ejército.

(1) EL REY: En vista de las razones en que ha fundado la Junta de Oficiales Generales del Ejército la consulta que me ha hecho solicitando se derogen algunos artículos de la Ordenanza de Marina, y con presencia de las réplicas, que en respuesta de estas objeciones ha producido la Junta de Oficiales Generales de la Armada, he determinado, porque lo considero conveniente al mas regular orden de mi servicio en Tierra y Mar, que en los casos que respectivamente corresponde, y aquí se explicará, se observe inviolablemente lo siguiente:

La Tropa de Mar en Tierra, y la del Ejército embarcada ha de depender enteramente del Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Navío en que estuviere, para todo lo que sea funcion de Armas, y reglas de Policía y disciplina, que interesan la quietud, custodia y defensa de la Plaza ó Navío en que resida, sin que esta dependencia temporal altere en ningun modo la fixa y permanente con que debe, segun su instituto, considerarse cada Tropa subordinada á su Gefe natural para las reglas de su interior gobierno ó servicio facultativo del Cuerpo de que dependa.

Sentado este principio es mi voluntad, que sin distincion de grados, siempre que se embarque Tropa de Tierra, observe su Comandante, y ella las órdenes que á bordo diere, el que lo fuere del Navío, y que el mando de este recaiga siempre en el Oficial de Ma-

Dec. de 12. de
Ag. de 1760.
sobre la Tropa
del Exer. y
Marina.

to y Armada, que prescribe el modo y casos en que debe la Tropa de Mar y Tierra estar subordinada á los

Dec. sob. Tro- rina á quien en su orden y lugar le pertenezca, sin que el mayor
pa del Exerc. grado de qualquiera de los de Tierra, residente allí, pueda ser obs-
y Marina. táculo, quedando en esta parte derogada la alternativa que prescribe
la Ordenanza de Marina.

Por la misma regla debe considerarse la Tropa de los Batallones de Marina que estuviere acuartelada en una plaza (sin excepcion de las que sean Capitales de Departamento), Dependiente de su Gobernador ó Comandante, con la misma subordinacion que á bordo debe estarlo del Capitan ó Comandante del Navio la de Tierra, que en él esté embarcada, y en todo ha de seguir entónces la de Marina las mismas reglas que qualquiera otro Cuerpo del Ejército de los que componen aquella Guarnicion, guardándosele para el orden de puestos de preferencia (quando por su antigüedad le corresponda) el lugar á que ella le dé derecho; pero los demas debe sortearlos con los Cuerpos del Ejército.

En los crímenes en que incurra en la Plaza en que resida Tropa de Marina, qualquier individuo de ella, comprehendido el de desercion, si esta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de ella, corresponderá á su Estado mayor el conocimiento de la causa, en el modo y con la distincion de casos que prescribe la Ordenanza del Ejército; y por la Ley de ella han de juzgarse los Individuos de los Batallones de Marina, quedando á su Comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la Plaza, como en igual caso se practica con los Cuerpos del Ejército.

La Tropa de Tierra quando esté embarcada, será por qualquiera crimen que cometa á bordo, juzgada por la Ordenanza de Marina, sin excepcion de delito, y la pena que esta señale, á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo de ella, considerándose dependiente de la Jurisdiccion de Marina, desde el dia de su embarco, hasta el en que cese aquel destino, aunque la Esquadra ó Navio á cuyo bordo se halle esté en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo el Cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada.

Al Capitan General de la Armada en el parage ó Capital del Departamento en que resida deberá llevarle el Santo un Ayudante de Plaza por consideracion á su dignidad; pero los demas Comandantes Generales de Departamento que no tengan tal caracter*, recibirán

* Sobre el modo de tomar el Santo los Capitanes Generales de Departamento hay una Real Orden posterior de 11 de Setiembre de 1786 de que se hace mención en el Tomo II. en el Juzgado de los Generales, y en el V. de Marina.

Gobernadores de Plaza ó Navio; y con fecha de 6 de Enero de 1761 (1) por varias dudas que se ofrecie-

el Santo por medio de su Ayudante respectivo, tomándole este en rueda con los demas de la Guarnicion, quando el Sargento mayor le distribuya, y segun las ordenes que diere el Comandante General del Departamento, acordará el Ayudante de Marina con el Sargento mayor de la Plaza, el número de Tropa de sus Batallones que puede dar diariamente para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarazarse al Comandante General del Departamento el que emplee como convenga á su instituto, y facultad la demas Tropa que quede en el Quartel, pero siempre con noticia del Estado mayor de la Plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las Armas para exercicio, revista ú otro acto semejante, y siguiendo esta misma regularidad, deberá el Piquete del Quartel de Marina, dar parte á la Plaza de las novedades que ocurrieren por el método, y en los casos que los de los Cuerpos de Tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que prescribe la Ordenanza del Ejército.

Por lo que mira á la posesion de antigüedad en que están los Batallones de Marina, siguiendo al Regimiento de Infanteria de la Corona, cuyo lugar repugna el Ejército dexarle y pretende la Marina mantenerle, he resuelto arreglándome á la voluntad de mi augusto Padre (que está en gloria) explicada en el Decreto que expidió en 16 de Abril de 1741, que los Batallones de Marina produzcan en el Supremo Consejo de Guerra los documentos en que funden su razon, y que en este Tribunal se siga en juicio contradictorio el recurso sobre la preferencia que pretendan para mudar el Lugar que en el mismo Decreto se les dió despues del Regimiento de Aragon. Todo lo qual mando que puntualmente se obedezca y guarde adaptándose la precisa literal inteligencia de quanto este mi Real Decreto expresa á la extension de los Artículos á que pertenezca en las nuevas Ordenanzas del Ejército, y á la correccion ó alteracion que debe hacerse en los que de las de Marina que se observan, tocan las materias sobre que recae esta novedad. Tendréislo entendido para su cumplimiento en la parte que os incumbe. Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1760. A D. Ricardo Wall.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de los tropiezos que ha ofrecido la práctica de lo resuelto por S. M. en el Decreto de 12 de Agosto del año próximo pasado, confundiendo el mando que en él se declara al Gobernador de la Plaza sobre la Tropa de Marina acuartelada en ella, con extenderle hasta constituirla parte de la Guarnicion de la misma Plaza, me manda S. M. prevenir á V. E. para que lo advierta á los Comandantes Generales, y á los Gobernadores: que la Tropa de Marina se sujeta al mando del Gobernador, desde que entra en la Plaza, como que siendo responsable de ella, no debe haber fuerza alguna independiente de su orden; pero como al mismo tiempo subsiste esta Tropa en su instituto, y

Real Dec. de 6.
de Enero de
61. al Dec. an-
tec. sob. Tro-
pa del Exerc.
y Marina.

ron en la práctica de este Real Decreto en punto á la Jurisdiccion de los Gobernadores de la Plaza sobre la Tropa de Marina, se dirigió otra Real Orden, en la qual se sirvió el Rey declarar de qué modo ha de entenderse la subordinacion en estos casos: habiendo prevenido S. M. posteriormente en 14 de Marzo de 1769 con motivo de varias ocurrencias entre la Jurisdiccion de Ma-

Decl. al Dec. sob. la Tropa del Exerc. y Marina.

para los objetos de él baxo el mando del Capitan General ó Comandante del Departamento en este Servicio preferente, en el que por su respectivo Gefe ha de poder ser empleada como hasta ahora, precediendo solo el aviso al Gobernador, y por este la correspondiente orden al Quartel, para que se verifiquen los destinos de salir para embarcarse, entrar la desembarcada, guarnecer los Arsenales, Hospitales, &c. y como no es compatible por lo comun, que llenos estos objetos quede número de Tropa, que se agregue á la diaria guarnicion de la Plaza, ni tampoco regular, que sin urgencia de este auxilio (verificada y satisfecha en lo anterior muchas veces) se recargue á una Tropa, que fatigada de meses y año ó años de trabajosa guarnicion de los Navios, sale á tierra á un nuevo servicio: debe entenderse su aplicacion al Ordinario de la Plaza en los referidos casos de urgencia en esta, y posible combinacion de los dos objetos por el número que haya de Tropa de Marina; y en la parte de esta así dedicada al separado servicio de la Plaza, se entienda la uniformidad que explica el Decreto con la Tropa del Ejército embarcada, pues es la que en varias ocasiones se ha puesto en los Navios, como parte de su dotacion, y no la demás que para expediciones ú otros motivos se conduce de transporte; y de aquí se sigue, la inteligencia del Decreto por lo que mira á castigos, por qué los delitos, sean los que fueren, de aquella Tropa, empleada en la guarnicion de la Plaza, corresponde el juicio, de ellos y su castigo al Gobernador, como los que sean en contravencion de las Ordenes dirigidas á la quietud y custodia de la Plaza.

Estas medidas precisas para conciliar la subordinacion al Gobernador, por ser Tropa que está dentro de su Plaza, y un mando absoluto sobre la propia Tropa en el General de Marina para lo dispositivo de la misma (pues mal podria llenar el grande objeto del mando de una Armada, si pendiesen sus providencias del arbitrario consentimiento del Gobernador), no se extienden á aquellos casos particulares en que necesite el Gobernador valerse de quanta Tropa haya en el Quartel, pues para tales ocurrencias usará del poder que le confiere la Subordinacion en que se le constituye la Tropa de Marina, como qualquiera otra de su guarnicion.

Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que por la Secretaría de su cargo se entere al Ejército de esta Real resolucion. Dios guarde, &c. Buen Retiro 6 de Enero de 1761. — El Baylío Fr. D. Julian de Arriaga. — Señor D. Ricardo Wall.

rina, y el Gobernador de la Plaza de Cartagena, que esta Real declaracion de 6 de Enero de 1761 no fué variacion, sino explicacion del Decreto anterior de 12 de Agosto de 60.

184 Estas dos Reales resoluciones, aunque anteriores á la Ordenanza general del Ejército, deben tenerse muy presentes, por haber mandado el Rey con fecha de 8 de Diciembre de 1771 (1), se inserten y observen como adición.
Tom. I. K

(1) He dado cuenta al Rey de las dos representaciones que V. E. me dirigió con fechas de 24 de Setiembre, y 15 de Noviembre últimos de resulta de las que hizo el Subteniente de Batallones Don Luis Santisteban, encargado de la Bandera de Recluta para ellos establecida en Málaga, con motivo de haberle mandado el Capitan General de la Costa de Granada, y el Gobernador de aquella Plaza, que sobreyese en la Sumaria que intentó hacer á un Cabo de su partida, que mató á un Soldado del mismo cuerpo y de la Guarnicion de uno de los Xabeques de la Armada, que se hallaban en aquel Puerto; y enterado S. M. de todo lo ocurrido sobre este asunto, y de los antecedentes que V. E. cita en sus representaciones, se ha servido declarar, que atendido el literal sentido del art. 27. tit. 2. trat. 6. de las Ordenanzas del Ejército, toca al Estado mayor de la Plaza el conocimiento de la referida causa, segun tiene referido por la Via reservada de la Guerra, que si bien el art. 1. tit. 2. trat. 5. de las de la Armada, previenen, que los individuos de ella sean juzgados por sus Gefes naturales, el artículo 11 del mismo titulo y tratado favorece á la Jurisdiccion de los Comandantes del Ejército, sobre la Tropa de Marina, que se destina á servir fuera de las Capitales de Departamento; y que á fin de evitar el desorden y perjudiciales discordias que resultarían de tener los Oficiales de la Armada, comisionados en estos términos, una absoluta independencia, y amplia Jurisdiccion sobre la Tropa de su mando, no puedan en lo sucesivo los que se hallaren de recluta ó empleados con qualquiera otra comision, fuera de las expresadas Capitales de los Departamentos ó puertos en que estuvieren anclados Baxeles del Rey, formar procesos contra individuos de su Tropa, ni tomar declaraciones sin permiso de los Capitanes Generales ó Gobernadores de las Plazas en que residieren; y para que la Tropa de Marina quando está desembarcada goce el alivio que merece la misma fatiga y sujeción de su peculiar servicio, y no se confunda el mando sobre ella, y conocimiento de sus delitos, que por Decreto de 12 de Agosto de 1760 se concedió á los Gobernadores de las Plazas, quando estuviere haciendo el servicio de ellas con el absoluto que deben tener sobre la misma Tropa sus mismos Comandantes naturales: manda S. M. que por adición á los art. 26, 27, 28 y 29 del titulo 2 del trat. 6. de las Ordenanzas del Ejército, se inserte la Real de-

cion á los referidos artículos 26., 27., 28. y 29. de la Ordenanza arriba copiados, cuya Real Orden se circuló por la competencia suscitada entre un Oficial de Marina, que se hallaba de Bandera en Málaga, y el Estado mayor de la Plaza, por haber intentado formar proceso á un Cabo de su Partida, que mató á un Soldado de Marina de la Guarnicion de uno de los Xabeques de la Real Armada, que se hallaban en aquel Puerto, sin noticia ni permiso del Gobernador; por la qual declaró S. M. pertenecía á este Gefe el conocimiento de la causa; y que en lo sucesivo quando la Tropa de Marina se hallase sirviendo fuera de los Departamentos, no puedan los Oficiales formar procesos, ni recibir declaraciones á ninguno de sus individuos, sin pedir ántes el correspondiente permiso á los Gobernadores de las Plazas.

185. Esta sujecion de la Tropa de Tierra á la Marina, no solo se entiende quando esté embarcada en los Baxeles de la Real Armada, sino tambien quando se halle guarneciendo los Arsenales y Astilleros, como lo declaró S. M. por su Real Orden de 17 de Mayo de 1773 (1), á representacion del Comandante General del Departamento del Ferrol.

claracion de 6 de Enero de 1761 explicando la inteligencia del citado Decreto. Todo lo qual participo á V. E. de su Real Orden para su noticia, y á fin de que expida las conducentes á evitar dudas en lo sucesivo, en inteligencia de que se comunicará esta resolucion á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de las Plazas por el Ministerio á que corresponde. Dios guarde, &c. Palacio 8 de Diciembre de 1771. — El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. — Al Director General de la Armada.

(1) Con fecha de 11 del corriente mes me dice el Señor D. Julian de Arriaga de orden del Rey lo siguiente:

„El Comandante General del Departamento del Ferrol D. Manuel de Flores, me ha dirigido una representacion con motivo de haber prevenido el Capitan General del Reyno de Galicia al Gobernador de aquella Plaza, que la Tropa del Ejército que se empleare en guarnecer los Arsenales, y todos los Puestos de él, deben estar á sus órdenes, fundándose en que tambien este, como el Astillero están situados en el distrito de la Plaza: enterado; el Rey de la citada representacion, y de las razones en que la funda el mencionado Comandante, ha resuelto, que la Tropa del Ejército que guarnece los Arsenales y Astilleros de Marina, esté á las ordenes de los Comandantes Generales de los Departamentos, en quienes únicamente reside el mando Militar de los mismos Arsenales con todos sus puestos, como ha sido práctica inconcusa, y lo prescriben las Or-

186. Está tambien comprehendida en la dependencia de la Marina la Tropa de los Regimientos de Reales Guardias Españolas y Walonas que estuvieren á bordo de los Baxeles de la Real Armada con arreglo á la Real Orden de 15 de Setiembre de 1763 (1), que se dirigió al Coronel del primero con motivo de las dificultades que ocurrieron en Barcelona sobre el servicio que debia hacer esta Tropa embarcada en los Xabeques del Rey, por la qual previno S. M. que esté tan subordinada al Comandante del Navío, como qualquiera otra del Ejército; pero que tenga siempre en qualquiera parte en que se halle el puesto preferente.

187. NOTA. Los delitos de desafuero, que se expresan desde el artículo 188 hasta el 203 inclusive, comprehenden tambien á todos los Militares de qualquier Cuerpo que sean, sujetándose como los paysanos á la Jurisdiccion del Gefe Militar ó Cuerpo privilegiado á quien ofendan, segun los casos y circunstancias que mas adelante se especifican.

K 2

denanzas generales de la Armada, y la de pertrechos de 28 de Mayo de 1772; y para evitar toda duda sobre este asunto en lo sucesivo, se ha servido S. M. declarar, que la tropa del Ejército, empleada en los Arsenales y Astilleros, ha de estar tan subordinada á la Jurisdiccion de Marina, como quando se embarca en los Baxeles de la Real Armada, y del mismo modo que debe estarlo la de los Batallones de Marina, empleada en el servicio de las Plazas á los Gobernadores de estas.

Lo que traslado á V. E. de la misma Real Orden para que lo comunique á las Tropas que se hallan en el distrito de su mando, Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Mayo de 1773. — El Conde de Ricla. — A los Capitanes Generales.

(1) Excelentísimo Señor: El Señor D. Julian de Arriaga con fecha de 2 de este mes me dice lo siguiente:

„Enterado el Rey por la de V. E. de 10 del corriente y demas documentos que acompaña de las dificultades que ocurrieron á la Tropa de Guardias sobre el servicio que debian hacer embarcados en los Xabeques del mando del Capitan de Fragata D. Antonio Barceló, ha resuelto S. M. que esta Tropa, como otra qualquiera del Ejército, debe subordinarse al Comandante de Marina, y que la de Guardias en qualquiera parte que se halle ha de tener puesto preferente, siendo regular que por el Comandante se le señale el mas peligroso.

Participo á V. E. de su Real Orden para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1763. — El Marques de Esquilace. — Señor Marques de Sarria.